

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**SALA PENAL**

**SENTENCIA PENAL No. 006– 2022- 2da instancia**

**Radicado: 050016000206201824255-(N.I. 2019-00507)**

**PROCESADO: JHON ALEXIS CÁRDENAS BERMÚDEZ**  
**DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**  
**DECISIÓN: CONFIRMA**  
**ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**  
**M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**

**Aprobado acta No. 031.**

(Sesión del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022))

**Medellín, seis (6) de abril mil veintidós (2022). Fecha de lectura.**

**CUESTIÓN PREVIA**

En protección de su intimidad, en la providencia se utilizaron las iniciales de los nombres y apellidos de los menores involucrados en este asunto.

**ASUNTO A TRATAR**

Se conoce del recurso de apelación interpuesto por la defensa de **JHON ALEXIS CÁRDENAS BERMUDEZ**, contra la sentencia proferida por la señora **JUEZ SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO** de Itagüí, el 23 de febrero de 2021, en la cual lo condenó como autor del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, del cual fuera víctima la menor **ACO**<sup>1</sup>, imponiéndole la pena principal de nueve (9) años de prisión, inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, negándole el subrogado de la

---

<sup>1</sup> con 11 años de edad para la época de los hechos.



suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 LOS HECHOS:** en la madrugada del 26 de agosto de 2018, en el inmueble ubicado en la carrera 67 No. 25A- 76 del barrio San Francisco de Itagüí, Paola Andrea Orozco Ballesteros y Jader Arbey Arenas departían en compañía de algunos amigos y vecinos, hasta allí acudió **JHON ALEXIS CÁRDENAS BERMÚDEZ** con su compañera y su pequeño hijo, a quien dejaron en la habitación donde dormía la niña A.C.O. de 11 años. Con la excusa de estar al tanto de su pequeño niño, **CÁRDENAS BERMÚDEZ** bajaba de la terraza a la habitación de manera frecuente y en dos oportunidades se aprovechó de que A.C.O. aparentemente se encontraba dormida para tocarle la vagina por debajo de la ropa interior. Notando la presencia de otras personas, **CÁRDENAS BERMÚDEZ** salió corriendo para el baño, siendo increpado por su actitud nerviosa por quienes pretendían ingresar a ese recinto, mientras que fingía estar borracho, pero de inmediato la menor A.C.O. puso en conocimiento de sus familiares lo acontecido, quienes optaron por echar al abusador del lugar.

**1.2 ACTUACIÓN PROCESAL:** El 4 de julio de 2019, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías se llevó a cabo la audiencia de legalización de captura de CÁRDENAS BERMÚDEZ, formulándosele imputación por el delito de actos sexuales con menor de catorce años, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

La Fiscalía presentó escrito de acusación en contra de JHON ALEXIS CÁRDENAS BERMÚDEZ, correspondiéndole por reparto el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, donde se realizó la audiencia de formulación de acusación el 25 de octubre de 2019. Luego se agotó la audiencia preparatoria. El juicio oral tuvo lugar en sesiones adelantadas los días 30 de junio de 2020 y 14 de octubre de 2021, en la última fecha se presentaron los alegatos de conclusión y se expusieron los criterios individualizadores de la pena, dándose lectura de la

RADICADO: 2018-24255  
PROCESADO: JHON ALEXIS CÁRDENAS BERMÚDEZ  
DELITOS: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
DECISIÓN: CONFIRMA  
ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO ITAGÜÍ  
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



sentencia, decisión contra la cual el apoderado del acusado interpuso recurso de apelación, motivo por el cual conoce la Sala del presente asunto. La alzada se sustentó en forma adecuada, de manera oral y dentro del término de ley.

## 2. LA SENTENCIA RECURRIDA

Para la juez los testimonios de las víctimas le brindaron el grado de conocimiento necesario para condenar, pues en su sentir fue confirmado con el acontecer fáctico y los demás testimonios de familiares y amigos recibidos en el juicio, además de que no se evidencian ánimos de animadversión en contra del acusado.

Consideró que se cumplen todos los supuestos que estableció el tipo penal para efectuar la valoración probatoria con el fin de alcanzar el grado de certeza acerca de la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del infractor, los cuales son: *"1. Sujeto activo indeterminado singular, 2. Acto sexual y 3. Menor de 14 años"*.

Así mismo, indicó que en el presente caso no queda duda razonable pendiente de resolución, pues en su sentir CÁRDENAS BERMÚDEZ tocó a la menor la madrugada del 26 de agosto de 2018, descendiendo de la terraza a la habitación de la niña víctima con la excusa de velar por el cuidado de su hijo quien allí se encontraba, pero al percatarse que otros integrantes de la reunión se acercaban, simuló estar ebrio, aun cuando los demás presentes sabían que no había consumido el licor suficiente para alcanzar ese estado.

Frente a los cuestionamientos del defensor, mencionó que las contradicciones entre los testimonios no comportan por sí mismo una mentira o una falsedad que merezca la absolución por duda razonable, pues no constituye un cambio en la versión de los hechos, simplemente denotan una variación en el uso de palabras. Igualmente, indicó que si bien, como lo expuso la defensa, en el cuarto no había luz suficiente para identificar plenamente a la persona que ingresó a la habitación, los demás testigos manifestaron que el señor CÁRDENAS BERMÚDEZ era la única persona que allí había bajado, además de que la luz tenue que ingresaba a la habitación le

RADICADO: 2018-24255  
PROCESADO: JHON ALEXIS CÁRDENAS BERMÚDEZ  
DELITOS: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
DECISIÓN: CONFIRMA  
ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO ITAGÜÍ  
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



permitió a la menor distinguir las prendas de vestir que portaba su agresor, que justamente guardaban relación con las que llevaba ese día el acusado.

Finalmente, indica que las pruebas practicadas dentro del juicio son coherentes y consistentes, permitiendo afirmar que el delito sí ocurrió, además de que existió la oportunidad en el espacio y tiempo para que CÁRDENAS BERMÚDEZ sometiera a esos vejámenes sexuales a la menor víctima; en consecuencia, **CONDENÓ a JHON ALEXIS CÁRDENAS BERMÚDEZ**, en calidad de autor responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años, a descontar una pena principal de **nueve (9) años de prisión**, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término como sanción accesoria, al tiempo que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural. Decisión que fue motivo del recurso de apelación, por lo cual conoce la Sala el presente asunto.

### 3. APELACIÓN

#### 3.1 DEFENSA:

El abogado defensor del condenado, en la sustentación oral del recurso, adujo que los testimonios rendidos en el juicio oral fueron contradictorios, pues en algunos se manifestó que la habitación donde sucedieron los hechos contaba con cortina, mientras otros mencionaron que no; además, se cuestiona por qué la hermana de la menor víctima testificó que la única persona que bajaba al cuidado de su hijo era el señor CÁRDENAS BERMÚDEZ, cuando otros testimonios dieron cuenta que se turnaban con su pareja sentimental para revisar al menor.

Aunado a lo anterior, indicó que es cuestionable la actitud de la menor víctima al momento de recibir el supuesto abuso, pues no tiene objeto hacerse la dormida cuando está siendo sujeto de ese tipo de vejámenes, lo cual daría lugar a un segundo acontecimiento, por lo cual su desempeño frente a esos hechos debieron ser otros; además, se menciona en los testimonios que los demás integrantes de la reunión

RADICADO: 2018-24255  
PROCESADO: JHON ALEXIS CÁRDENAS BERMÚDEZ  
DELITOS: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
DECISIÓN: CONFIRMA  
ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO ITAGÜÍ  
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



habían ingerido mayor cantidad de licor, por lo cual podrían haber sido estos los causantes de esos actos y no su prohijado.

Luego, solicita se declare la nulidad de todos los testimonios practicados, pues no se cumplió con las garantías del acusado, debido a que los testigos escuchados en juicio no fueron aislados de los demás, como puede observarse en el audio y video, teniendo la *a quo* que llamarles la atención en reiteradas oportunidades para que no intercedieran en las respuestas de los otros testigos, refiriéndose en especial al testimonio de la menor víctima, quien en el video pudo evidenciarse que al estar rodeada de su núcleo familiar, pudo sentirse cohibida o presionada.

De igual forma, solicita se declare la nulidad por falta de defensa técnica, pues su prohijado contó con una defensa parcial dentro del proceso, aduciendo que no quiere criticar a la profesional en derecho que se encontraba dentro del juicio, pero que sólo llevaba 15 días en el estudio del caso.

Finalmente, adujo que el dictamen pericial de la médica adscrita a Medicina Legal dio cuenta que la menor no tenía hallazgos o evidencias de irritación en sus partes íntimas, por tanto, no es posible determinar más allá de toda duda razonable la ocurrencia del punible. Solicita que se tenga en cuenta que el acápite de pruebas sólo tiene de referencia y, en consecuencia, se debe anular la decisión de primera instancia o, en su defecto, absolver a CÁRDENAS BERMÚDEZ.

### **3.2 NO RECURRENTES:**

**El delegado de la Fiscalía** solicita que se declare desierto el recurso de alzada, pues carece de la debida fundamentación; en su sentir, no atacó los argumentos expuestos por la *a quo* en la sentencia.

No obstante, en el caso en que la juez de primera instancia concediera el recurso, solicita que no se revoque la sentencia, pues la alzada no presenta razones

RADICADO: 2018-24255  
PROCESADO: JHON ALEXIS CÁRDENAS BERMÚDEZ  
DELITOS: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
DECISIÓN: CONFIRMA  
ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO ITAGÜÍ  
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



válidamente sustentadas, infiriendo que el abogado sólo se permitió defender su postura, pero no ataca los argumentos de la sentencia condenatoria.

Respecto a la solicitud de nulidad de los testimonios, indicó que la juez *a quo* lo que hizo fue un llamado de atención a los testigos sobre cómo tienen que comportarse en el juicio. No se escucha en la audiencia que alguien le esté sugiriendo respuestas a la menor; si ello hubiera ocurrido debió indicar quién fue el que le sugirió a la menor la respuesta y cuál fue la pregunta realizada.

Frente a la solicitud de declarar la nulidad por falta de defensa técnica, indica que no comparte esas afirmaciones, pues una defensa pasiva también es válida en un proceso penal; además, no argumentó las falencias que darían lugar a esa nulidad, sólo se remitió a mencionar que fue pasiva y que no está de acuerdo con la misma, pero no el porqué.

**La representante de víctimas** coadyuva la solicitud de la Fiscalía en cuanto a que se declare desierto el recurso de alzada por indebida argumentación, pues considera que el togado utilizó el recurso como un nuevo estadio procesal para presentar unos segundos alegatos de conclusión, sin atacar directamente la sentencia de primera instancia; es decir, el recurso no cumple con la carga argumentativa que ha sido mencionada por las Altas Cortes en reiteradas decisiones.

Al igual que el delegado de la Fiscalía, indica que el apelante no hizo alusión sobre qué momento procesal debería declararse la nulidad por falta de defensa técnica, o en qué medida la defensa pasiva de su antecesora causó un agravio a la decisión proferida por la juez *a quo*.

Finalmente, indica que las pruebas practicadas en el juicio fueron contundentes y valoradas por el despacho frente a la ocurrencia de los hechos. Considera que no se valoraron únicamente pruebas de referencia como lo aduce el apelante, pues el testimonio de la menor es prueba directa, siendo corroborado de forma intrínseca

RADICADO: 2018-24255  
PROCESADO: JHON ALEXIS CÁRDENAS BERMÚDEZ  
DELITOS: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
DECISIÓN: CONFIRMA  
ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO ITAGÜÍ  
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



por los relatos de los demás testigos; por lo anterior, solicita que no se declare la nulidad peticionada y no se revoque la sentencia de primera instancia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Esta Sala es competente para despachar el asunto propuesto de conformidad con el artículo 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, con las limitantes expresas que sobre el particular nos imponen los artículos 31 de la Constitución Nacional y 20 inciso segundo del referido estatuto procesal.

Contrario a lo considerado por la Fiscalía y la representante de víctimas, como sujetos no recurrentes, aunque fueron mínimos y desordenados los argumentos expuestos para discrepar, cuestionar o replicar, la defensa sí expuso algunas razones jurídicas y de hecho para atacar la sentencia apelada, razón por la cual se desatará el recurso.

Deberá la Sala ocuparse de los argumentos impugnatorios del defensor, pero en el siguiente orden, atendiendo a una correcta lógica metodológica: en primer lugar, sobre las nulidades solicitadas, en el entendido de que si no hay lugar a declararlas se deberá, en segundo, entrar a analizar la responsabilidad penal de JHON ALEXIS CÁRDENAS BÉRMUDEZ en los hechos investigados.

#### **1. NULIDADES**

La Sala iniciará el estudio de la procedencia o no de las nulidades deprecadas y para ello es pertinente recordar que la declaratoria de nulidades procede en cualquier momento de la actuación procesal, sea de oficio o por solicitud de parte, cuando obviamente se advierta que no existe otro medio procesal para subsanar la irregularidad que se avizora, pues en todo el proceso se debe velar por el respeto irrestricto de las garantías fundamentales de los sujetos.

RADICADO: 2018-24255  
PROCESADO: JHON ALEXIS CÁRDENAS BERMÚDEZ  
DELITOS: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
DECISIÓN: CONFIRMA  
ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO ITAGÜÍ  
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



### **1.1 NULIDAD DE LOS TESTIMONIOS:**

El defensor de CÁRDENAS BERMÚDEZ, en su recurso, alega que los testimonios de la menor víctima y sus familiares no deben ser tenidos en cuenta, al no cumplirse con los fines consagrados en los artículos 372, 391 y 396 del Código de Procedimiento Penal, pues considera que, al no aislar a los testigos en desarrollo del juicio, uno del otro, estos testimonios se contaminaron, concretamente el de la menor víctima, aduciendo que ésta pudo haberse sentido coaccionada o presionada.

Frente a este tópico debe tenerse en cuenta la fecha en que tuvo lugar la sesión de juicio oral, 30 de junio de 2020, momento en que la crisis sanitaria por COVID 19 se encontraba en pleno auge, por lo cual no era permitido el ingreso de personas a las salas de audiencias, ello con la finalidad de garantizárseles también el derecho fundamental a la salud y a la vida; ahora bien, en los diferentes decretos expedidos por el Consejo de la Judicatura, para el caso, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, posibilitó la realización de audiencias públicas virtuales, mediante la implementación y uso de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales, por lo cual es de esperarse que las personas que van a declarar, siendo de un mismo núcleo familiar, estén reunidas en su domicilio, situación cuestionada por el recurrente, lo cual ciertamente es muy difícil de ser controlada por el juez en tratándose de audiencias virtuales.

No obstante, la Sala pudo verificar minuciosamente los testimonios de la menor víctima y su familia, ante lo cual resulta oportuno recalcar que no es cierto que a la víctima se le hayan proporcionado argumentos por parte de su madre o de su padrastro, ni tampoco se observa que refleje una actitud en la cual se sienta coaccionada o presionada para decir algo, como lo señalara el abogado apelante sin mostrar evidencia o argumento alguno; por el contrario, vemos un testimonio espontáneo y fluido, sin visos de ser implantado por sus familiares.

RADICADO: 2018-24255  
PROCESADO: JHON ALEXIS CÁRDENAS BERMÚDEZ  
DELITOS: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
DECISIÓN: CONFIRMA  
ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO ITAGÜÍ  
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA





Empero, en el testimonio de la hermana de la víctima, menor **S.C.O.**, quien si bien desarrolla su testimonio de manera fluida y espontánea como aquella, ciertamente hay momentos en los cuales se escucha de fondo la voz de su progenitora **Paola Andrea Orozco**, haciendo comentarios y recordándole ciertas circunstancias; no obstante, es de recalcar que este testimonio no resulta ser una prueba relevante dentro del proceso, como más adelante se expondrá, pues se cuenta con la prueba directa de la menor víctima, razón por la cual este testimonio no le hace perder el poder suasorio a la versión de la víctima.

Por las razones expuestas, atendiendo las circunstancias en las cuales se debió desarrollar el juicio oral, se desestimará la solicitud de declarar la nulidad de los testimonios de la menor víctima y los de sus familiares, con la aclaración que, si bien en desarrollo del testimonio de la menor S.C.O., hermana de la abusada, se presentaron algunas irregularidades, como se puso de presente, las mismas no tienen la fuerza suficiente como para anular todos los testimonios del grupo familiar de la víctima, como así lo pretende el recurrente; debiéndose aclarar que es deber de éste cuestionar la credibilidad del testigo, mostrando de forma clara en qué aspectos y momentos se influyó, cómo se contaminó, en qué aspectos no es creíble, qué partes del relato no deben ser atendidas y por qué, nada de lo cual hizo, siendo su deber hacerlo, sin soslayar que se trata del testimonio de un sujeto calificado, el cual también debe ser analizado a la luz de los principios *pro infans* y del *interés superior de los niños*.

## **1.2 FALTA DE DEFENSA TÉCNICA:**

De igual forma el apelante solicita que se declare la nulidad del proceso por falta de defensa técnica, indicando que no es su deseo cuestionar a la profesional del derecho que lo antecedió. Frente a esta solicitud se debe retomar el contenido del artículo 29 de la Constitución Nacional que prevé "(...) *Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento (...)*"

RADICADO: 2018-24255  
 PROCESADO: JHON ALEXIS CÁRDENAS BERMÚDEZ  
 DELITOS: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
 DECISIÓN: CONFIRMA  
 ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO ITAGÜÍ  
 M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



Debe anotarse que JHON ALEXIS CÁRDENAS BERMÚDEZ estuvo representado en el proceso por la togada María Castaño Jaramillo, adscrita al Servicio Nacional de Defensoría Pública, quien lo acompañó hasta la última sesión del juicio oral; posteriormente, en la audiencia de lectura de fallo, pasó a estar asistido por el defensor Robert Esneider Correa Miranda, abogado contractual, quien sustentó el recurso de alzada, es decir que contó con una defensa durante todo el proceso penal seguido en su contra.

Frente a la solicitud del apelante es menester traer a colación lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP 2710-2021:

*"(...) En razón de estos criterios, **corresponde al impugnante acreditar la existencia de una irregularidad manifiesta que se ajuste a alguna de las causales taxativas indicadas en la ley** (artículos 455 a 458 de la ley 906 de 2004); acreditar el dislate ocurrido con la sustentación fáctica y jurídica suficiente; mostrar que la parte afectada con el vicio de procedimiento merece la protección que se busca a través de la nulidad, (...) cuanto no haya coadyuvado con su conducta a la formación del acto irregular; asimismo, que no lo convalidó o no lo consintió expresa o tácitamente; comprobar **que el trámite irregular impidió alcanzar la finalidad a la cual estaba destinado el acto procesal; que se afectó de manera trascendental una garantía esencial o se desconocieron las bases fundamentales del proceso; y finalmente, que no puede acudir a otro mecanismo para corregir el yerro procedimental.**" (negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De lo anterior, podemos observar que, cuando se peticiona la nulidad por falta de defensa técnica, es el impugnante quien debe acreditar la existencia de la irregularidad que imposibilitó la protección de los derechos fundamentales del acusado, no bastando con enunciar la petición, sino que, por el contrario, indicar la etapa procesal donde se configuró esa falta de defensa técnica, o los momentos donde por falta de pericia o de habilidad profesional se transgredieron los derechos fundamentales del implicado, pudiéndose haber llegado a darse otro resultado dentro del proceso de haber actuado de manera diferente, nada de lo cual se puso de presente; en consecuencia, es evidente que no se encuentra fundamentada la petición bajo los preceptos jurisprudenciales anotados.

RADICADO: 2018-24255  
 PROCESADO: JHON ALEXIS CÁRDENAS BERMÚDEZ  
 DELITOS: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
 DECISIÓN: CONFIRMA  
 ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO ITAGÜÍ  
 M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



Por el contrario, al analizar la actuación de la defensa a lo largo de las etapas procesales, estas dan cuenta que la profesional en derecho que asumió la defensa de JHON ALEXIS CÁRDENAS BERMÚDEZ asistió a todas las audiencias virtuales en debida forma, además utilizó los recursos judiciales para controvertir las pruebas practicadas en juicio; si bien la defensa no aportó pruebas dentro del proceso, es menester recalcar que el procesado también exteriorizó su deseo a guardar silencio, haciendo uso de su derecho contemplado en el art 386 del Código de Procedimiento Penal, lo mismo ocurrió con su pareja sentimental.

Dicho lo anterior, esta judicatura no encuentra argumento alguno para decretar la nulidad por falta de defensa técnica, en consecuencia, se desestimaré la petición elevada por el defensor de CÁRDENAS BERMÚDEZ.

## **2. ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD**

De acuerdo al problema jurídico planteado en la apelación, es menester que la Sala entre a determinar si el recaudo probatorio aportado al proceso es suficiente para probar más allá de toda duda que existió la conducta punible por la cual la Fiscalía formuló cargos en contra del acusado, esto es por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, así como el grado de responsabilidad penal que cabe atribuirle por esos hechos; o, por el contrario, como lo reclama la defensa, JHON ALEXIS CÁRDENAS BERMÚDEZ debe ser absuelto pues la prueba existente se muestra inane para condenar.

Resulta oportuno recordar que constituyen pruebas aquellas pertinentes y útiles, practicadas y controvertidas en audiencia de juicio oral y en presencia del juez, además deben ser sometidas a debate en audiencia, acorde a los principios de publicidad, inmediación y contradicción; se exceptúan las estipulaciones probatorias, la prueba anticipada y la de referencia.

En cuanto al valor de las pruebas, es bien sabido que en el modelo de libre apreciación razonada o de valoración racional, acogido por nuestro sistema procesal

RADICADO: 2018-24255  
PROCESADO: JHON ALEXIS CÁRDENAS BERMÚDEZ  
DELITOS: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
DECISIÓN: CONFIRMA  
ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO ITAGÜÍ  
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



penal, salvo contadas excepciones, no aparece fijado en la ley, por lo cual corresponde al intérprete su evaluación, lo que en modo alguno implica arbitrariedad de su parte, pues además de las garantías propias del debido proceso, dicho ejercicio se realiza con fundamento en las pautas que ofrece la lógica, la dialéctica, la ciencia y las reglas de la experiencia, dentro del sistema de valoración probatorio conocido como sana crítica, en virtud del cual la convicción judicial se obtiene a partir de un concienzudo, juicioso y crítico estudio de los medios de prueba, analizados de manera conjunta. Puede decirse entonces que hasta cierto punto el juzgador goza de libertad para justipreciar los medios de convicción y con base en el modelo indicado estimar su valor probatorio.

El asunto que ocupa la atención de la Sala se refiere al delito de actos sexuales con menor de catorce años, tipo penal que protege a las niñas o niños de la violencia que pueda afectar su integridad o formación sexual, así como del abuso al que pueden someterse por su inferioridad, esto es la incapacidad para determinarse que el legislador la presume en personas con edad inferior a la señalada.

Es claro entonces que el legislador cuenta con discrecionalidad para fijar la edad de las víctimas de delitos sexuales, en este sentido la jurisprudencia constitucional ha sido clara al señalar: *"Debe indicarse que la edad es elemento esencial en los correspondientes tipos penales, ya que la ley no penalizó los actos sexuales o el acceso carnal, considerados como tales, sino aquellos que se llevan a cabo con menores de catorce años. El legislador consideró que hasta esa edad debería brindarse la protección mediante la proscripción de tales conductas..."*<sup>2</sup>

Como reiteradamente insiste la Magistratura en este tipo de procesos, no puede dejar de reconocerse que cuando se trata de la protección de la libertad sexual de niñas, niños y adolescentes, el Estado colombiano y la sociedad en general ha venido enfrentando decididamente esta problemática, propendiendo por la reivindicación de los derechos de esta clase de víctimas. Tampoco es ajena la Sala a la dificultad probatoria que entraña la investigación de estos delitos, procesos en los que se

<sup>2</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-146, mar. 23/94. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



encuentran en tensión los derechos de las víctimas menores de edad, sujetos de especial protección constitucional, con los de los procesados.

De ahí la importancia de la racionalidad con que se estudie cada en caso concreto. Se insiste en que en este tipo de ilicitudes la protección se dirige a los menores de 14 años, los cuales están en pleno desarrollo de su sexualidad, evitando el aprovechamiento de las condiciones de superioridad del agresor sexual quien, siendo adulto, se infiere que goza de la madurez suficiente para poder controlar sus más elementales y primitivos impulsos libidinosos.

Por ello resulta criticable la posición del abogado recurrente, quien de entrada cuestiona la actitud de la menor al momento de ser víctima del abuso sexual, pues en su sentir no debió hacerse la dormida cuando estaba siendo objeto de los presuntos vejámenes, pues ello posiblemente dio lugar al segundo acontecimiento, por lo cual su desempeño frente a esos hechos debió ser diferente.

No se puede soslayar las circunstancias en que se presentaron los hechos, esto es cuando se desarrollaba una celebración de amigos y vecinos, con el bullicio y la algarabía propia de estos actos, con ingredientes como el consumo de bebidas alcohólicas, estando la menor ofendida conciliando el sueño, sin la vigilancia y protección de sus padres, siendo asaltada intempestiva e inconsultamente en su intimidad por su agresor, quien seguramente creyendo que estaba dormida y al no notar reacción en ella, en una segunda oportunidad le manoseó la vagina, lo cual de ninguna manera justifica el proceder aberrante del depredador sexual, quien amparado en la oscuridad y la soledad de la habitación, creyó pasar desapercibido.

No podemos concluir cuál fue la reacción de la menor en esos difíciles momentos, pudo ser miedo, pánico o vergüenza, ello depende en gran medida de su carácter y personalidad hasta ahora en formación, además de que se encontraba en estado de somnolencia, lo cual dificultó, como es natural, que de inmediato develara lo que le estaba ocurriendo, sin soslayar que en la mayoría de los casos, como lo plantea el recurrente, lo cual resulta equivocado, ciertamente las víctimas de abuso sexual

**RADICADO:** 2018-24255  
**PROCESADO:** JHON ALEXIS CÁRDENAS BERMÚDEZ  
**DELITOS:** ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA  
**ORIGEN:** JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO ITAGÜÍ  
**M. PONENTE:** HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



suelen experimentar un sentimiento de culpabilidad en su actuación, lo cual resulta irónico entender y asimilar; no obstante, una vez se originó el murmullo, el comportamiento irregular y sospechoso del intruso, su entrada furtiva al baño, pero sobre todo cuando la niña ya estaba bajo la mirada protectora de sus padres, comentó lo sucedido, lo cual dio lugar a que sacaran de la reunión a quien fue señalado como el abusador.

En todo caso, debe resaltarse con insistencia que en este y en la mayoría de los casos en que las víctimas son niños, niñas y adolescentes, no puede hablarse de la mismas como si fueran también responsables de esos graves abusos, menos en tratándose de una pequeña de 11 años, cándida e indefensa, quien estaba en su habitación tratando de dormir, por lo cual ciertamente insinuaciones como las planteadas por el togado resultan criticables, perversas y revictimizantes; cómo sostener que la niña en el asunto que nos ocupa, fue parcial o totalmente responsable de la agresión de que fuera víctima, infiriéndola de la actitud que asumió al momento del acto abusivo, ello francamente resulta absurdo.

Con esta introducción, la Sala abordará los puntos objeto de apelación para lo cual realizará el análisis probatorio respecto de los medios de prueba allegados al proceso con miras a dilucidar su naturaleza y poder suasorio, estableciendo si en dicho recaudo confluyen las exigencias legales para disponer la condena, cual fue la petición de la Fiscalía en el caso que nos ocupa.

Fueron objeto de estipulación probatoria la plena identidad del acusado y la plena identidad de la menor, así como su edad al momento de los hechos. Ahora bien, dentro de la prueba practicada en el juicio obran los testimonios de profesionales en medicina y policía judicial, además de comparecer la propia víctima, su señora madre y el compañero de ésta, así como algunos amigos que se encontraban en la residencia al momento en que ocurrieron los hechos aquí investigados.

No debe olvidarse que en el contexto propio de los delitos sexuales contra menores de edad, la jurisprudencia señala que se admite la denominada **corroboración**

RADICADO: 2018-24255  
PROCESADO: JHON ALEXIS CÁRDENAS BERMÚDEZ  
DELITOS: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
DECISIÓN: CONFIRMA  
ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO ITAGÜÍ  
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



***periférica***, elemento de convicción que adquiere un papel preponderante y que hace referencia a aquel relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y que la víctima hace ante un determinado profesional, como ocurrió en este caso al momento de practicarse el examen sexológico por la profesional que asistió al juicio.

Ahora bien, dentro de la prueba practicada en juicio se encuentra el testimonio de Sandra Milena Bedoya Restrepo, médica adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal, quien realizó el examen sexológico a A.C.O., evaluando clínicamente el estado físico de la menor y recibiendo de parte de ella el relato sobre la ocurrencia de los hechos.

El 26 de agosto de 2018, la profesional antes referida realizó el reconocimiento médico legal sexológico a la menor A.C.O., recibiendo el relato de la misma víctima, quien le indicó *"...que la mamá hizo una reunión en su casa con unos amigos, entonces que ella tenía mucho sueño e inicialmente se acostó en la cama del abuelo, luego la mamá la cambió hacia la pieza de ella, entonces ella dice que estaba muy dormida pero que se despertó en el momento en que sintió que alguien le estaba tocando sus partes íntimas, que sintió que le metieron la mano dentro de la pijama y de su ropa interior, y con los dedos le tocaron la vagina, en ese momento abrió los ojos, pero en ese momento no pudo como reconocer quien era, como ella se movió para que no la tocara este hombre se agachó y sacó la mano pues de su parte íntima y se agachó, después ella se movió de nuevo entonces el intentó volverla a tocar y le colocó su mano entre las piernas, pero esta persona volvió y se puso de pie y ella, aunque su habitación estaba oscura, por la ventana de la pieza entraba luz que venía de la cocina, entonces se dio cuenta que pues era un hombre que tenía un buzo y un pantalón, y en ese momento lo reconoció como un vecino llamado Jhon Alexis"*<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Registro de audio 01:47:00 a 01:48:22 del 30 de junio de 2020, sesión mañana.





Además, indicó que al examen médico la menor se encontraba en buen estado físico, sin ninguna lesión genital externa, con himen íntegro anular poco elástico, y a nivel anal, circular, monotónico y sin lesiones.

Advierte la médico que, **por el hecho de no encontrar lesiones en los genitales de la menor, se pueda descartar la manipulación de los mismos**, es decir, no desvirtúa el relato de la menor de los sucesos ocasionados presuntamente por el señor CÁRDENA BERMÚDEZ<sup>4</sup>.

Igual de significativas son las manifestaciones que sobre los hechos realiza la víctima, de manera personal y directa a la médico adscrito al Instituto de Medicina Legal, son las atestaciones que a su vez rinden sobre lo percibido directamente al recibir la respectiva declaración y al valorar a la afectada, aquella que si bien no es testigo directa de los hechos relatados por la víctima, sí lo es de lo percibido personal y directamente, por lo cual la transmisión de dicha información a la juez resulta de suma importancia para el juicio, esto es la versión que aquella da sobre los hechos objeto de investigación, al igual que las observaciones y las conclusiones que obtiene la perito una vez escuchada y evaluada la persona, basándose en los conocimientos científicos, técnicos o artísticos que domina y, que como tal, las autorizan para dar una opinión calificada.

Igual de importante en este caso es el testimonio de la víctima, como testigo directo de los hechos, a fin de identificar al responsable de la conducta punible. A la sesión del juicio del 30 de junio de 2020 fue llevada la menor A.C.O., para la fecha de los hechos con 11 años, en lo que resulta relevante para esta investigación indicó en estrados que "**PREGUNTA:** *¿cuéntame, aquí es donde tienes en este momento ya es donde llegamos como al punto donde tú tienes que contar qué ocurrió vale?* **RESPUESTA:** *...mi mamá me levantó y me pasó a mi pieza normal sí, me acosté, entonces sentí que alguien me estaba tocando mi parte íntima entonces me moví, pero no me levanté solo me moví y después medio abrí los ojos y vi que alguien se agachó, después de eso me empezó a tocar las piernas y me volví a mover, entonces*

<sup>4</sup> Registro de audio 01:50:50 a 01:51:10 del 30 de junio de 2020, sesión mañana.





*se paró al frente de la cama después de eso una luz desde la cocina salía pues por medio de las cortinas entonces vi que era Jhon Alexis, porque tenía una sudadera roja con un buzo negro de Fox... Y también me di cuenta de que era él porque ellos dijeron que dizque quiubo Alexis, que por qué está tan asustado, entonces después cuando el entró al baño... y el subió a la plancha yo llamé a mi hermana y después le dije que llamara a mi mamá, cuando llamó a mi mamá le conté que Jhon Alexis me había tocado y yo le dije que lo sacaran que yo no lo quería ver<sup>5</sup>...**PREGUNTA:** bueno, cuéntame por favor cuando él te tocó tu parte íntima, ¿qué es tu parte íntima? **RESPUESTA:** la vagina **PREGUNTA:** ¿él lo hizo por encima de la ropa o por dentro de la ropa? **RESPUESTA:** por dentro de la pijama y de la ropa interior<sup>6</sup>.*

Aunado a lo anterior, la niña A.C.O. indicó que al interior de la habitación donde se encontraba durmiendo solamente estaba el hijo de JHON AEXIS y su mujer, además manifestó que su relación con éste era normal, la de un vecino normal.

Resulta importante resaltar que la menor hizo comentarios muy detallados respecto de los hechos, a tal punto de recordar la vestimenta que portaba su agresor, por la cual logró reconocerlo, al igual que la forma en que se refirió su padrastro, Jader Arbey Arenas y un amigo que departía con ellos, al referirse al victimario como JHON ALEXIS, cuando lo vieron salir de la habitación, además, la menor desarrolló un relato congruente con términos acordes a su edad, el cual es concordante con lo manifestado a la profesional en salud adscrita al Instituto de Medicina Legal.

En la misma sesión del juicio del 30 de junio de 2020, se presentó **Paola Andrea Orozco Ballesteros**, madre de la víctima. Sobre las personas con las que residía indicó que vivía con su padre, sus dos hijas S.C.O y A.C.O y su esposo. Al preguntarle sobre los hechos, la señora Paola Andrea en forma detallada señaló: "**PREGUNTA:** En términos concretos, ¿qué fue lo que sucedió allá doña Paola? **RESPUESTA:** Ese día después de que dejaran a Alan, subieron para arriba donde todos estábamos y pues todo estaba bien hasta el momento Niyi bajo a mirar al bebé y ella volvió y

<sup>5</sup> Registro de audio 02:10:05 a 02:14:03 del 30 de junio de 2020, sesión mañana.

<sup>6</sup> Registro de audio 02:16:40 a 02:16:57 del 30 de junio de 2020, sesión mañana.



*subió, en la sala en esos momentos estaba Salomé Cano con Manuela López y la niña estaba dormida, y mi papá también se encontraba durmiendo en la habitación (...) Entonces ya después todos estábamos pues arriba y ya Jhon Alexis fue el que empezó a bajar a ponerle atención a Alan a estarlo vigilando, el bajó en repetidas ocasiones normalmente, pues pensamos que él estaba bajando era a ponerle cuidado al bebé, hubo una ocasión en la que cuando el bajó se demoró mucho más de lo normal y cuando el subió, la esposa Niyibeth le preguntó que por qué se estaba demorando tanto (...) ese día él se entró para el baño y ahí se quedó encerrado no volvió a salir, ya cuando todos estábamos abajo que bajó Nancy, cuando yo estaba en la terraza Salomé me empezó a llamar y Jader también subió y me dijo que bajara que por favor que las niñas me necesitaban... **PREGUNTA:** Cuénteles a la señora juez qué le contó directamente, no las demás personas sino la niña a usted **RESPUESTA:** ella me dijo que desde hacía un momentico estaba despierta y estaba muy asustada porque John Alexis la estaba tocando en la parte íntima y le estaba metiendo la mano por la pijama<sup>7</sup>.*

Aunado a lo anterior, en su relato la señora Paola Andrea indicó que cuando le preguntó a su hija A.C.O. qué había ocurrido, esta le mencionó que se encontraba despierta hacía un momento y que estaba muy asustada porque el señor JHON ALEXIS le había tocado sus partes íntimas; además, mencionó la declarante que le resultó sospechosa la actitud del acusado, pues aparentaba estar en un alto estado de alicoramiento, cuando momentos antes estaba bien y no había consumido una excesiva cantidad de licor para estar borracho.

Es importante para la judicatura el relato de la señora Paola Andrea, debido a que coincide con la declaración de su hija A.C.O., por ejemplo, el hecho de que los tocamientos fueron por debajo del pijama y de la ropa interior, en su vagina; además de coincidir con que en la habitación donde se encontraba la menor víctima durmiendo, también estaba el hijo del señor JHON ALEXIS y su compañera Niyibeth.

<sup>7</sup> Registro de audio 00:22:50 a 00:26:48 del 30 de junio de 2020, sesión mañana.



Resulta para la Sala igual de importante el testimonio del padrastro de la menor víctima, señor **Jader Arbey Arenas**, quien en su relato coincide íntegramente con el de su pareja sentimental en cuanto a los elementos fácticos de la ocurrencia de los hechos, es decir en el número de veces que bajó CÁRDENAS BERMÚDEZ a revisar el estado de salud de su hijo, además de indicar que el acusado estaba en buen estado emocional respecto de la ingesta de licor, mencionando “*él estaba en perfectas condiciones*”; posteriormente menciona que CÁRDENA BERMÚDEZ había consumido un promedio de 4 copas de licor, por tanto se cuestionó si realmente se encontraba en el estado de alicoramiento del cual aparentaba estar.

A más de lo anterior, indicó que la noche de los hechos la menor A.C.O. le comentó que el JHON ALEXIS le había metido la mano por la cobija y que la había despertado porque le metió la mano por la pijama y en los interiores para tocarle sus partes íntimas, solicitándole así mismo que no la dejara sola, que la ayudara porque tenía mucho miedo<sup>8</sup>, relato que para la Sala concuerda con el de su pareja sentimental y el de la víctima; además de reiterar que no existían sentimientos de animadversión entre ellos con CCÁRDENA BERMÚDEZ.

Finalmente, es menester mencionar los testimonios de la menor **S.C.O**, y la señora **Nancy Ríos González**, quienes aportaron cierto grado de certeza a la *a quo*, corroborando los relatos de los testimonios analizados, concordando en los mismos aspectos fácticos. La menor S.C.O, hermana de la víctima, indicó que se encontraba jugando en la sala con una amiga del colegio y su hermana A.S.O., la llamó para decirle que trajera a su mamá, relato que concuerda con el de Paola Andrea, madre de las niñas. También resulta relevante el testimonio de la señora Nancy Ríos, quien indicó que la cantidad de licor consumida la noche que tuvieron lugar los hechos, no concordaba con el estado de alicoramiento presentado por JHON ALEXIS, igualmente es importante resaltar de su relato que pudo observar cómo la menor víctima lloraba desconsolada y repetía en varias oportunidades que sacaran al señor JHON ALEXIS CÁRDENAS BERMÚDEZ de la casa.

---

<sup>8</sup> Registro de audio 01:08:05 a 01:08:11 del 30 de junio de 2020, sesión mañana.



En los delitos de abuso sexual donde se encuentran involucrados menores de edad, deben verificarse los medios de prueba directos e indirectos, en los cuales encuentre respaldo la versión de las víctimas. Al respecto ha decantado el Máximo Tribunal Ordinario, que: **"por regla general, no existe prueba de carácter directa, sino que la reconstrucción del acontecer fáctico se debe hacer con base en las referencias hechas por los distintos elementos de juicio que, correlacionados entre sí, indicarán la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado."**<sup>9</sup> (Negritillas y subrayas fuera del texto original)

Es por ello que reviste en este tipo de casos importancia mayúscula el material indiciario, pues en no pocas oportunidades el juez de conocimiento hace la reconstrucción de lo acontecido gracias a las referencias que se extraen de los diferentes elementos de juicio que, correlacionados entre sí, demuestran si el hecho existió, así como el grado de responsabilidad penal que cabe atribuirle al acusado; para el efecto se requiere que el analista valore ponderadamente y en conjunto las distintas circunstancias concomitantes, pues estas pueden arrojar luz sobre los hechos. Y es que cuando los indicios convergen en un resultado altamente probable la conclusión a la que se arriba una vez analizado en conjunto el material probatorio, está fuera del ámbito de influencia de la duda razonable dada la gran concordancia de las circunstancias que los conforman. Al respecto en reciente decisión la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*"En esta línea de pensamiento, no existe duda de que la prueba que acompañe la de referencia, en orden a superar la prohibición consagrada en el artículo 381, puede ser indirecta, porque si la condena puede estar basada exclusivamente en este tipo de pruebas<sup>10</sup>, a fortiori puede afirmarse que las mismas pueden ser suficientes para superar la restricción objeto de análisis.*

*En el ámbito de los delitos sexuales, concurren dos situaciones trascendentes frente al análisis del sentido y alcance de la parte final del artículo 381: (i) la tendencia, cada vez más marcada, a evitar que los niños víctimas de abuso sexual concurren al juicio oral, y (ii) la clandestinidad que suele rodear el abuso sexual."<sup>11</sup>*

<sup>9</sup> Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación 26128 del 11 de abril de 2007.

<sup>10</sup> CSJ SP, 30 Mar. 2006, Rad. 24468, CSJ SP, 24 Ene. 2007. Rad. 26618, entre otras.

<sup>11</sup> CSJ SP, 16 Mar. 2016. Rad. 43866.



Ahora bien, el principal criterio de valoración del testimonio de los niños es la determinación de la objetividad en la narración que hacen, lo cual debe conducir al intérprete a verificar su capacidad de percepción, independiente de su edad, para descartar que carece del más mínimo raciocinio que le impida exponer un relato inteligible. Hecho lo anterior, se debe someter esa valoración al examen contextual de ese testimonio, observando los principios de la sana crítica, como lo destacó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el radicado N° 23706 de 2006.

Para la Sala, el testimonio de la menor víctima es digno de credibilidad, pues es coherente y pese a su edad desarrolla un relato que vislumbra la incriminación del señor **JHON ALEXIS CÁRDENAS BERMÚDEZ**, de ser la persona que la sometió a tocamientos libidinosos cuando se encontraba durmiendo en su habitación.

A más de lo anterior, para la Sala es importante el hecho de que el testimonio de la menor A.C.O. guarda gran coherencia con lo mencionado por los demás testigos, por ejemplo, el llamado de auxilio a su hermana mayor, a quien llamó momentos después de recibir los tocamientos, solicitando que trajera a su mamá inmediatamente, la actitud que tomó posterior a los hechos objeto de investigación, estado de desconsuelo que fue corroborado en el testimonio de la vecina del sector la señora Nancy Ríos, o el hecho de que si bien los testimonios no concuerdan exactamente entre la hora en que llegó el agresor y la hora en que abandonó la residencia, estos sí dan cuenta de una fecha exacta y un lapso de permanencia en el lugar de los hechos de forma congruente, al igual que concuerdan en que la cantidad de licor que ingirió el sentenciado no fue la suficiente para estar en el estado en que aparentaba estar, como que exageraba para justificar su comportamiento errado.

No obstante, existen algunas incongruencias entre las manifestaciones de los testigos, como que, si la única persona que bajaba a revisar el estado de salud del bebé que se encontraba en la habitación de la víctima era CÁRDENAS BERMÚDEZ, pues al revisar las declaraciones algunas de estas evidencian que se turnaban con

RADICADO: 2018-24255  
PROCESADO: JHON ALEXIS CÁRDENAS BERMÚDEZ  
DELITOS: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
DECISIÓN: CONFIRMA  
ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO ITAGÜÍ  
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



su pareja sentimental, la señora Niyibeth, o el hecho de si la habitación contaba con una cortina como puerta o no al momento de los hechos.

Sin embargo, de lo hasta aquí expuesto, se observa que la prueba indiciaria, al igual que la directa, representada en los testimonios de la menor A.C.O., así como la de los demás testigos, guardan perfecta coherencia entre sí, siendo consistentes con los demás elementos de juicio, esto es que el acusado CÁRDENAS BERMÚDEZ fue el único hombre que descendió de la terraza a la habitación, es decir que la menor víctima no pudo confundir a su agresor con su padrastro o el amigo de su madre como lo alega el abogado defensor, pues estos bajaron de la terraza por primera vez hasta que la menor ya había recibido los tocamientos libidinosos y se encontraba despierta.

Corolario a lo anterior, de manera diáfana y sin temor a equívocos, afirmamos que el señor **JHON ALEXIS CÁRDENAS BERMÚDEZ** fue la persona que realizó los tocamientos sexuales en las partes íntimas de la menor A.C.O., para la madrugada del 26 de agosto de 2018, así lo demuestra el análisis realizado en conjunto con el material probatorio debatido en juicio, lo cual está fuera del ámbito de influencia de la duda razonable dada la gran concordancia de los hechos que los conforman, pues en este caso confluyen las pautas que según la jurisprudencia y la doctrina llevan a la certeza sobre la ocurrencia de este tipo de delitos sexuales, máxime cuando se cuenta el relato de la víctima como prueba directa.

Recapitulando, como lo encontró el juez de primera instancia, procede la condena de **JHON ALEXIS CÁRDENAS BERMÚDEZ** por los actos sexuales abusivos con menor de 14 años de los que fuera víctima la menor A.C.O., tipo penal consagrado en el artículo 209 del C.P., que consagra una pena de prisión de 9 a 13 años, como no hubo conocimiento de que concurrieran circunstancias de mayor punibilidad y sí la de menor punibilidad de que trata el artículo 55-1 ibidem, esto es la carencia de antecedentes penales, había que ubicarse en el cuarto mínimo, resultando legal imponer la básica, es decir los 9 años de prisión, mismo término establecido para la

RADICADO: 2018-24255  
PROCESADO: JHON ALEXIS CÁRDENAS BERMÚDEZ  
DELITOS: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
DECISIÓN: CONFIRMA  
ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO ITAGÜÍ  
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



pena accesoria, sin que proceda algún beneficio o subrogado penal en atención al punible por el cual se procede.

En conclusión, la sentencia que se revisa es respetuosa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, además es congruente con la lógica, con las reglas de la experiencia y con el sentido común, por lo tanto, habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el fallo de naturaleza y origen relacionados en la parte motiva, por el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Itagüí, Antioquia, condenó al señor **JHON ALEXIS CÁRDENAS BERMÚDEZ**, por la conducta punible de **ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, del cual fuera víctima la menor A.C.O., Decisión aprobada por los Magistrados que integran la Sala y leída en audiencia celebrada para tal efecto, en sesión de la fecha, según consta en la respectiva acta. Este fallo queda notificado en estrados y contra el mismo procede el recurso extraordinario de casación, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**  
Magistrado Ponente

**SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA**  
Magistrado

RADICADO:	2018-24255
PROCESADO:	JHON ALEXIS CÁRDENAS BERMÚDEZ
DELITOS:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
DECISIÓN:	CONFIRMA
ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO ITAGÜÍ
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



A handwritten signature in black ink, appearing to be "Oscar Bustamante Hernández", is written over a large, faint, oval-shaped watermark or background mark.

**OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**  
**Magistrado**

**RADICADO:** 2018-24255  
**PROCESADO:** JHON ALEXIS CÁRDENAS BERMÚDEZ  
**DELITOS:** ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA  
**ORIGEN:** JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO ITAGÜÍ  
**M. PONENTE:** HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA